

Auto Inter No. 2283
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2009-00906 (13)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal

Secretaría

Auto Inter No. 2272
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante FNG

NOTIFIQUESE

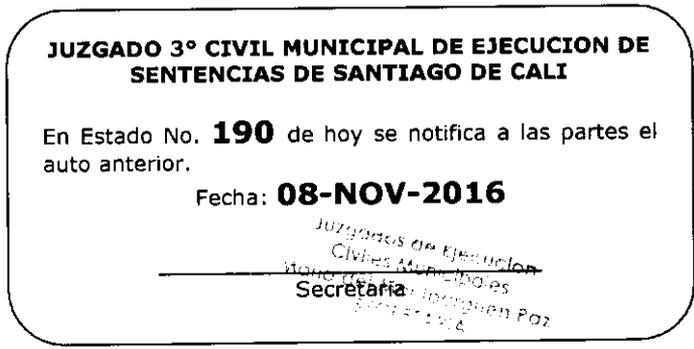
La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2015-00454 (34)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**


~~Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali~~
Secretaría
8 de Noviembre de 2016

Auto Inter No. 2271
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2015-00673 (31)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Secretaría

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali

Auto Inter No. 2273
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2014-01019 (33)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Secretaría

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Santiago de Cali
Noviembre 8 de 2016

Auto Inter No. 2274
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	3.500.000
Interés de Mora 06-03-14 A 06-10-16	\$	2.364.740
Total	\$	5.864.740

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00742 (28)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica Angélica Anguén Paz
Secretaría

Auto Inter. 2304
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 5636 de 11 de octubre de 2016 por el cual se abstiene de tener en cuenta la liquidación del crédito, por no estar acorde al mandamiento de pago.

Manifiesta la recurrente que la liquidación aportada por ella coincide con lo solicitado en la demanda y *"lo que se encuentra mal expresado en el mandamiento de pago es la fecha de causación de los intereses, en la demanda se solicitaron desde el 15 de marzo de 2013 y en el mandamiento de pago el Juzgado los taso desde el 15 de marzo de 2015"*

Al respecto es preciso manifestar que tal y como lo afirma la apoderada recurrente, en el auto de apremio se ordenó el pago de los intereses de mora desde el 15 de marzo de 2015 hasta el pago total de la obligación, decisión contra la cual ninguna inconformidad manifestó la parte demandante, por lo que mediante auto de 7 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

De tal manera, que no es este el momento procesal oportuno para atacar el mandamiento de pago y pretender modificarlo, máxime cuando la competencia de este Despacho es para ejecutar la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución estrictamente en la forma en que se ordenó por el juez de conocimiento.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no son acertadas las razones de la recurrente quien deberá presentar la liquidación del crédito ciñéndose a lo ordenado en el mandamiento de pago y por lo tanto, el auto atacado habrá de mantenerse.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00862 (35)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Juzgado de
Civiles Municipales
Marta del Pilar Hernández Páez
Secretaría

Constancia Secretaria: Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil dieciséis 2016., a despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora ilustra la firma en el memorial solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

0006231

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretaria, y dado que se cumplen los requisitos del art. 161 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por el término de quince (15) meses contados a partir de la solicitud de suspensión, 21 de octubre de 2016

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00659 (34)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Secretaria

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali

Auto Inter No. 2285
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante FNG

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2012-00655 (26)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias
Municipal de Santiago de Cali
Secretaría

Auto Inter No. 2284
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2012-00655 (26)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
Maria del Carmen Robles Paz

0006232

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, allega liquidación del crédito, sin embargo insiste la togada en cobrar intereses moratorios, consecuente con lo anterior hay que manifestar que el mandamiento de pago es claro al expresar no se ordena el pago de los intereses moratorios solicitados, razón por la cual no pueden ser liquidados.

Ahora bien, manifiesta la memorialista que lo que se niega son los intereses correspondientes a la cláusula penal, pero en el libelo de la demanda los mismo ni siquiera fueron solicitados, por lo que no puede denegarse algo que no fue pedido

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito, tal y como lo manda el art 445 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00780 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Secretaria

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Maria del Pilar Jimenez Ruiz
SECRETARIA

Auto Inter No. 2258
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 5296 de 05 de octubre de 2016, que requiere al apoderado actor para que actualice la dirección del avalúo catastral del inmueble trabado en la Litis.

Se duele el recurrente de que el despacho no le haya dado trámite al avalúo presentado, por considerar que la dirección que se menciona en el certificado catastral no corresponde con la indicada en el certificado de tradición, ni con aquella donde se realizó la diligencia de secuestro.

Sin embargo, el recurrente aporta el paz salvo de valorización del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-206657 en donde consta igualmente que el inmueble está ubicado en la C 48 #41-3 de esta ciudad.

Por lo anterior y habiendo quedado claro que el inmueble que se persigue en este proceso, tiene ahora una dirección completa y se encuentra ubicado en la C 48#41-3 de Cali, re revocará el auto apelado, ordenando además correr traslado del avalúo comercial presentado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- Como quiera que el **avalúo comercial** del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., por valor de **\$98.000.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00852 (17) Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Secretaria

Auto Inter No. 2276
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

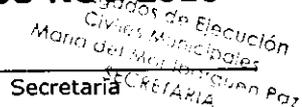
La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2015-00595 (33)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Hurtado Paz
SECRETARIA
Secretaría

Auto Inter No. 2277
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2015-00525 (16)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Civiles Municipales
Santiago de Cali

Auto Inter No. 2280
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- APROBAR** la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante
- 2.- ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado (a) de la parte actora
- 3.- REQUERIR** a la parte demandante para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2016-00256 (07)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Secretaria

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali
Módulo del Secretario Judicial

Auto Sust No. 0006229
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, presentado por la parte demandada, en el cual solicita se ordene la terminación del presente asunto, sin embargo, se le indica que la solicitud de terminación por pago no cumple los requisitos del art. 461 del C.G.P., así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte demandada, para que aporte una liquidación actualizada del crédito, partiendo de la que ya fue aprobada por el despacho, e impute los abonos realizados en la fecha exacta.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00030 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Secretaría

Auto sust No. 0008295
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., y el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada, por lo tanto tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO, al FOSYGA y al RUNT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00759-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOVIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar *[Firma]*
Secretaría

Auto Inter No. 2289
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **370 -421474 y 370-421692** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2013-00038-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOVIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María del Mar Inés Paz
SECRETARÍA

Auto Inter No. 2288.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado HENRY MEYER BERIO CORREA en el proceso que adelanta el señor LUIS FELIPE VARGAS CASTAÑO, en su contra, y que cursa en el Juzgado 29° de Civil Municipal de Cali-Valle, bajo la radicación 2016-454.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado HENRY MEYER BERIO CORREA en el proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A, en su contra, y que cursa en el Juzgado 03° de Civil Municipal de Ejecución de Cali-Valle, proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal, bajo la radicación 24-2015-124.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2013-00369-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOVIEMBRE-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Municipio de Santiago de Cali
Secretaría
Código de Radicación: 2016-454

Auto Inter No. 2286
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2015-00020 (20)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Secretaría

Auto sust No. 0006733
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, devuelve el oficio sin diligenciar del Banco Av-Villas, el cual se agregara para que obre y conste dentro del plenario, como también el oficio allegado por el Banco de Occidente en donde informa que revisada la base de datos no se encuentre que la entidad tenga vínculos con los ejecutados.

Por otra parte, el Banco Davivienda, solicita aclaración del nombre del demandado, toda vez que en la referencia y en el contexto del oficio No.03-938 del 02 de mayo de 2016, aparecen dos nombres diferentes.

Consecuente con lo anterior y como quiera que efectivamente se incurrió en un error por parte del despacho, al momento de plasmar el nombre del demandado, por lo que se procederá a aclarar el oficio No. 03-938 del 02 de mayo de 2016, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Banco Davivienda.

3.- OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA, que el nombre del demandado es el señor MIGUEL ANTONIO CANDO PARRA y no el señor MIGUEL ANTONIO CANCO PARRA.

4.- ACLARAR el oficio No. 03-938 del 02 de mayo de 2016, en el sentido que el demandado es el señor MIGUEL ANTONIO CANDO PARRA y no el señor MIGUEL ANTONIO CANCO PARRA.

Librar el correspondiente oficio.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00832-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria

**Auto Sustanciación No. 5542
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil Dieciséis (2016)

Como quiera que el Superior ha decidido la alzada mediante auto del 21 de octubre de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-00196 (07)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-nov-2016**

Secretaría

Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Mariano Ospina Rodríguez
SECRETARÍA

0006207

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 450 del 06 de marzo de 2014, a los Gerentes de Bancos, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00509-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarra

SECRETARIA
Secretaria

Auto Inter No. 2290.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado HEBERTH FELIPE CASANOVA BENAVIDEZ identificado con C.C. 1.143.954.530 como empleado de la EMPRESA FERRETODO LA 16, ubicado en la Calle 16 No. 9 A-15 Cali-Valle.

Limítese la medida a la suma de **\$19.314.400.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-01297-00 (12)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOVIEMBRE-2016**

Secretaría

0006236

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado 08º Civil Municipal de Ejecución de Cali-Valle y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado 49 Civil Municipal de Descongestión, proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00089-00 (32)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOVIEMBRE-2016**

Secretaría

Auto sust No. 0006234
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., y el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada, por lo tanto tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO, al FOSYGA y al RUNT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-00757-00 (22)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOVIEMBRE-2016**

Secretaría

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali

Auto Inter No. 2293
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis 2016

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto No. 2112 del 11 de octubre de 2016, por el cual se rechazó de plano la nulidad de la diligencia de secuestro.

Sostiene la recurrente que el proceso inicio bajo las normas del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto son esas las normas que se deben aplicar en este asunto, por lo que invoca la causal del numeral 7 del art. 140 del C.P.C..

En punto de lo anterior es preciso indicar en primer lugar, que si bien es cierto el presente asunto inicio bajo las normas del inanimado Código de Procedimiento Civil, también lo es que a partir del 01 de enero de la presente anualidad entró en vigencia plena el Código General del Proceso, razón por la cual el trámite que ahora se surta debe atemperarse a estas disposiciones.

Consecuente con lo anterior y entendiendo que la causal invocada por la memorialista es la contenida en el numeral 4° del C.G.P., es preciso indicarle a la recurrente que conforme a lo dispuesto por el art. 135 ibídem, *"la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada..."*, y por lo tanto no puede la apoderada de la parte demandada alegar la indebida representación de la parte demandante.

Finalmente y en cuanto a la afirmación de que el comisorio no fue librado por este despacho es preciso indicarle a la recurrente que las actuaciones surtidas en el proceso por el despacho de origen y el descongestión, conservan plena validez.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, primero por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de trámite en única instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00841 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Juzgado de Ejecución
Municipales
Secretaría
Mara del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra por más de dos (2) años en la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a espera de impulso procesal, y solo hasta el 01 de noviembre de 2016, la parte actora allega liquidación actualizada del crédito, además de que existe solicitud de remanentes del Juzgado 13° Civil Municipal de Cali. Sírvese proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2287
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretarial, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación, solo hasta el 01 de noviembre de 2016, la parte actora allega liquidación actualizada del crédito, además que la última actuación del despacho fue notificada en estados del 07 de octubre de 2014.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No tener en cuenta el escrito que allega la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 13° Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 128 de fecha 36 de enero de 2013 , dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA, contra CRISTIAN ANDRES HUERTAS HERNANDEZ

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00558 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-NOV-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria de **Secretaria**
Santiago de Cali